

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	250002326000200601680-03
Sentencia	SC3-03-21-2918
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandados	ALICIA MALDONADO COPELLO
Asunto	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	HECHOS OCURRIDOS BAJO AMPARO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL NO APLICAN PRESUNCIONES CONSAGRADAS EN LA LEY 678 DE 2001. PARA LA PROSPERIDAD DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN, ES REQUISITO SUSTANCIAL QUE EL DAÑO ALEGADO SEA ANTIJURÍDICO

De conformidad a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20- 11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

Advertido que el sub-lite se rige en marco del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, por el régimen jurídico anterior, integrado por el Código Contencioso Administrativo – C.C.A., y en lo no previsto en el mismo, a manera de norma supletoria, por el Código General del Proceso – C.G.P., subrogatorio del Código de Procedimiento Civil –

C.P.C., se tiene que surtido por la Magistrada Sustanciadora el trámite señalado en el artículo 212 del precitado C.C.A¹, encuentra para que la Sala provea.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el **recurso de apelación** promovido por el departamento de CUNDINAMARCA, contra la sentencia adiada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juez Sesenta y Cinco (65) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, **por la que declaró prospera la excepción de falta de conducta dolosa o gravemente culposa se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la activa.**

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMAND Y ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE²

Conforme reseña el libelo introductorio, el departamento de CUNDINAMARCA a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio de la acción de Repetición contra la señora ALICIA MALDONADO COPELLO, con el fin que sea condenada a reintegrar la suma de \$1.529.306.658, sumada que pagó la demandante, en cumplimiento de las 31 órdenes judiciales de carácter condenatorio proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral. En el descrito panorama fáctico formula como **pretensiones**:

¹(...) El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento."

² Folios 5 a 17 cuaderno uno principal

- Se declare patrimonialmente responsable a la señora ALICIA MALDONADO COPELLO, a título de culpa grave de los perjuicios patrimoniales causados al Departamento de Cundinamarca, como consecuencia de los actos administrativos por ella proferidos y que ocasionaron condenas impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, sala laboral.
- Condenar a la señora ALICIA MALDONADO COPELLO, pagar el total de la suma de dinero que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA pago en cumplimiento de las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, sala Laboral.
- Ordenar a la señora ALICIA MALDONADO COPELLO actualizar los dineros de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y se reconozcan los intereses que correspondan desde la fecha en que se efectuó el pago ordenado en las sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Laboral, hasta cuando de cumplimiento al fallo debidamente ejecutoriado que ponga fin al presente proceso.
- Condenar en costas a la demandada.

Las anteriores pretensiones tienen los siguientes fundamentos fácticos:

ALICIA MALDONADO COPELLO fue nombrada mediante el Decreto 2498 del 6 de septiembre de 1995, Directora del Departamento Administrativo de la Función y de la Gestión Pública, y se posesiono el 7 de septiembre del mismo año, en virtud de lo consagrado en artículo 2 de la ordenanza 073 de 1995, se asignó a dicha dependencia la función de liquidar y reconocer las prestaciones sociales de los servidores públicos del fondo de cesantías del Departamento de Cundinamarca, con ocasión de lo anterior la Directora del Departamento Administrativo de la Función y de la Gestión Publica expidió 31 resoluciones de liquidación y pago de prestaciones sociales que fueron demandadas ante la Jurisdicción laboral como sigue:

Demandante	Fecha sentencia	Resolución	Valor
José Orlando Arias Arias	30/07/2004	007/11/02/2005	\$45-891-548
Carlos Arturo Ordoñez	14/03/2004	004/26/01/2005	\$252.263
Jorge Humberto Valdiri Cruz.	29/10/2002	013/03/2005	\$44.381.822

Bernal Rodríguez Pacifico	23/07/2004	018/19/04/2005	\$90.011.288
Clemente Castañeda Velásquez	28/01/2005	020/19/04/2005	\$47-315-854
Servio Melquíades Triana Rueda	17/03/2005	031/31/05/2005	\$59-719-345
Miguel Ángel Osorio Godoy	19/03/2004	032/01/06/2005	\$89.150.272
José Parmenio López Vargas	30/06/2005	035/01/06/2005	\$45-954-157
Ananías Osorio Osorio	17/03/2005	036/01/06/2005	\$61.854.454
Luis Eduardo Valero Calderón	17/03/2005	037/01/06/2005	\$50.011.815
Ángel María Méndez Sánchez	30/11/2005	038/01/06/2005	\$37-947-604
Juan de Jesús Cárdenas Téllez	17/05/2005	040/01/06/2005	\$60.101.330
Hernando González Correa	13/04/2005	0527/21/06/2005	\$55-737-595
Guillermo Vargas Tovar	18/03/2005	053/21/06/2005	\$36.107.999
María Liby Reyes	30/11/2004	055/21/06/05	\$42.938.130
Héctor Rodríguez Pena	13/05/2005	069/04/08/2005	\$45.174.854
Santos Isidro Acosta Castillo y Otros	14/04/2005	072/04/08/2005	\$64.170.148
Carlos Julio Hernández Clavijo	27/5/2005	074/09/08/2005	\$69.895.645
Libardo Devia Torres	31/01/2005	075/09/08/2005	\$48.869.120
William Cruz Firigua	31/05/2004	080/22/08/2005	\$23.688.890
Héctor Alonso Borda Castañeda	28/01/2005	08/22/08/2005	\$80.169.281
Máximo Azuero González	31/05/2005	090/01/09/2005	\$47.906.504
Julio Enrique Fúquene Godoy	30/06/2005	094/26/09/2005	\$55-007.949
Hernando Arénalo López	30/06/2005	095/26/09/2005	\$73-937-499
Luis Eurípides Aljecira Manjares	30/06/2005	109/17/11/2005	\$37-245-951
Alberto Rubio Ayala	30/06/2005	110/17/11/2005	\$40.423.087
José Vicente Tovar Duarte	30/06/2005	112/05/12/2005	\$41.129.736
José Ignacio Lesmes	28/07/05	113/05/12/2005	\$2.283.332
José Moisés Ruiz Vallejo	25/02/2005	114/05/12/2005	\$45-578.306
Benjamín Rancel Guzmán	13/05/2005	115/05/12/2005	\$49-475-934
Álvaro Ruiz Parra	02/09/2005	118/15/12/2005	\$36.974.946
		TOTAL	\$1.529.306.658

Como evidencia en cuadro anterior, cada uno de los procesos radicados contra el Departamento de Cundinamarca finalizaron con sentencia en contra, en cumplimiento a las anteriores órdenes judiciales se profirieron 31 resoluciones relacionadas con las que se realizó el pago de cada una de las condenas por valores precisados anteriormente.

2.2. Argumento de la demandada³, señala de las pruebas aportadas no se acredita que la señora ALICIA MALDONADO COPELLO haya expedido los actos administrativos demandados ante jurisdicción laboral, ni en las sentencias proferidas en esa instancia se estableció su responsabilidad, no se demuestra que fue quien liquidó incorrectamente las prestaciones sociales de quienes acudieron en demanda, en el eventual caso de llegarse a probar que la pasiva firmó los actos de liquidación también debe demostrarse que no atendió requerimientos posteriores de los ex trabajadores de la Gobernación. La conducta no encuadra en ninguno de

³ Ver folios 58 a 77 cuaderno uno principal

los presupuestos consagrados en los artículo 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, para calificar de dolosa o gravemente culposa el actuar que permita acceder a las pretensiones.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁴

Con providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró prospera excepción de falta de conducta dolosa o gravemente culposa, **negó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas.**

En fundamento de su decisión argumenta, se acreditaron los tres primeros elementos de prosperidad de la acción de repetición, esto es, calidad de ex agente de la señora ALICIA MALDONADO COPELLO del Departamento de Cundinamarca, para la época de los hechos se desempeñaba el cargo de directora del Departamento Administrativo de la Función y de la Gestión Pública; condena impuesta la demandante fue declarada patrimonialmente responsable mediante 31 sentencias judiciales proferidas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, por medio de las cuales le ordenó pagar diferencias por concepto reliquidación de prestaciones sociales, tales como prima anual, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e indemnizaciones moratorias de las mismas y el pago efectivo de la condena, ciertamente en cumplimiento a lo dispuesto en las 31 sentencia pagó las sumas de dinero a las que fue condenada.

Sobre la conducta doloso o gravemente culposa consideró no se había determinado con claridad quien fue el encargado de realizar las liquidaciones de prestaciones sociales de los 31 trabajadores relacionados en la demanda, verificó que para el momento de los hechos esa función estaba a cargo de varias dependencias y funcionarios quienes realizaban las liquidaciones y proyectaban los actos administrativos para que fueran firmados por la subdirección de talento humano y prestaciones sociales. Concluye asó no se probó el cuarto requisito para la prosperidad de la acción de repetición, incumpliendo la interesada la carga procesal de acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción para indilgar responsabilidad a la señora Alicia Maldonado Copello.

⁴ Ver folios 627 a 646 cuaderno continuación del principal

IV. RECURSO DE APELACIÓN⁵

El municipio Departamento de CUNDINAMARCA pretende la revocatoria de la sentencia objeto de alzada y que en su lugar se estimen las pretensiones de la demanda bajo la consideración sustancial, **que no es correcta la premisa del Juez de Primera Instancia no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, desconoce que la Constitución Política de 1991 estableció el derecho de repetición que tiene el Estado cuando ha sido condenado por una actuación dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario público**, para lo cual permite aplicación de presunciones consagradas en la Ley 678 de 2001.

El Juez de primera instancia desconoció que la señora ALICIA MALDONADO COPELLO, con la expedición de los actos que posteriormente fueron demandados, incurrió en violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable, como lo consagra el numeral 1 del artículo 71 de la Ley 270 de 1996, norma aplicable para la época de los hechos, en tanto a que hubo una violación flagrante de la Constitución Política y la Ley al liquidar prestaciones sociales que dan origen al daño antijurídico que sufrió el Departamento de Cundinamarca.

Concluye señalando dentro del proceso se demostró el Estado Colombiano sufrió un daño antijurídico, a consecuencia de comportamientos gravemente culposos de la señora ALICIA MALDONADO, por haber expedido resoluciones de junio, julio y agosto de 1996, que afectaron el patrimonio del Estado.

V. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Con auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) **se admitió el recurso de apelación** (fl.668 del cuaderno de continuación del principal).

5.2. Mediante proveído del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), **se corrió traslado para alegar de conclusión** (fl. Ver expediente digital); derecho que fue ejercido por los extremos procesales, el Ministerio Público rindió concepto.

⁵ Memorial radicado el 7 de septiembre de 2018, ver folios 650 a 655 continuación del cuaderno principal

5.2.1. ACTIVA⁶, reitera argumentos de la alzada y agrega existe un indicio grave de la conducta de la funcionaria derivado de la orden de pago impartida por cada juzgado que es de carácter objetivo, se logró demostrar que el Estado sufrió un daño antijurídico como consecuencia de los reiterados comportamientos desplegados gravemente culposos por parte de la Doctora Alicia Maldonado Copello, por haber expedido resoluciones de junio, julio, y agosto de 1996, que afectaron el patrimonio público.

5.2.2. Extremo PASIVO⁷, manifiesta no se actuó de forma contraria al ordenamiento jurídico, dentro del proceso laboral, el departamento alego la buena fe presentada en los diferentes tramites, es importante tener en cuenta que para la época en que la señora ALICIA MALDONADO COPELLO trabajó en la Gobernación de Cundinamarca, existía un procedimiento para la liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales de la entidad, los cuales pertenecían a la subsecretaria de obras públicas, que era dirigido por un jefe quien era el encargado de alimentar la información de cada trabajador, información que luego era enviada al Departamento Administrativo de Desarrollo Humano, donde era analizado por funcionarios destinados para tal fin, análisis y revisión luego de la cual pasaba para la firma del director. Concluye solicitando confirmar la decisión de primera instancia por inexistencia de dolo o culpa grave en la conducta del pasiva.

5.2.3. MINISTERIO PUBLICO⁸, refiere los hechos que dan origen a la presente acción ocurrieron entre mayo y agosto de 1996, por tanto, no es posible dar aplicación retroactiva a la ley 678 de 2001 ni a las presunciones allí consagradas, atendiendo al principio básico de irretroactividad de la ley, darse aplicación a la ley 270 de 1996, con base en la cual se sustenta la apelación, pues ella solo es aplicable a servidores judiciales, y en el sub judice es claro que doctora ALICIA MALDONADO COPELLO no ostentaba esa calidad.

Agrega para la época de los hechos debatidos existían, específicamente los arts. 77 y 78 del CCA (Decreto 01 de 1985), y 63 del C.C y CC., sobre responsabilidad de los servidores por daños que causen en el ejercicio de sus funciones, normas que no consagraban ningún tipo de presunción, por ello, era carga de la activa

⁶ Presentados a través de correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, ver archivo digital 20201218AlegatosApoderadaActora del expediente digitalizado.

⁷ Radicado a través de correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, ver archivo 20201211AlegatosApoderadoParteDemandada del expediente digital.

⁸ Presentados el 18 de enero de 2021 a través de correo electrónico, ver archivo 20210126ConceptoProcurador expediente digital.

demostrar puntual y concretamente el dolo o culpa grave. En este sentido si bien se aportaron las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, y otros elementos de prueba documental y testimonial, los mismos no son suficientes para acreditar el dolo o la culpa grave, porque como lo consigna el a quo, no se logró establecer con absoluta certeza que la liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores que demandaron ante la justicia ordinaria laboral, estuviera dentro de las funciones que desempeñaba la señora ALICIA MALDONADO COPELLO, pues contrario sensu, lo que evidenció fue que era un asunto previo del cual se encargaban otros funcionarios de la entidad. Conforme anterior panorama fáctico concluye lo procedente es confirmar fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que no se probó la culpa grave o dolo del agente estatal.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ

6.1.1. Se reitera la competencia de ésta Corporación para conocer del recurso que nos ocupa, como quiera que se promovió contra sentencia proferida en primera instancia por Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se trata de proceso regido por Código Contencioso Administrativo CCA., y conforme a su artículo 133:

Artículo 133. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia: (...) 1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda(...)” (Subrayado y suspensivos fuera de texto).

6.1.2. Encuentran cumplidos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de apelación, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo. Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, en cuanto disponen que, *tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.*

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

“(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.(...)”

Habiendo precisado el Consejo de Estado en el reseñado contexto normativo, *que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuales fueron los yerros o desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia al resolver la Litis presentada*⁹.

6.1.3. Asimismo, destacan cumplido los presupuestos procesales de oportunidad del medio control de repetición y legitimación en la causa, cuya verificación se asume en ejercicio del control de legalidad de que tratan el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso -C.G.P.

6.1.3.1- Advertido respecto del primero que la caducidad se rige en el caso en concreto por el numeral 9) del artículo 136 del mencionado Estatuto Procesal y conforme acredita la realidad procesal, la demanda se promovió el 25 de agosto de 2006 (Fl.19 cuaderno principal), es decir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la condena impuesta en la sentencia fundamento de esta demanda de repetición, que se surtió para cada caso en las siguientes fechas:

No	Demandante	Ejecutoria sentencia	Vencimiento 18 meses	Pago efectivo	Caducidad
1	José Orlando Arias Arias	30/07/2004	30/01/2006	25/02/2005	25/02/2007
2	Carlos Arturo Ordoñez	14/03/2003	14/09/2004	14/02/2005	15/09/2006
3	Jorge Humberto Valdiri Cruz.	29/10/2004	29/0/2006	22/04/2005	22/04/2007
4	Pacífico Bernal Rodríguez	23/07/2004	23/12/3005	10/05/2005	10/05/2005
5	Clemente Velásquez Castañeda	28/01/2005	28/07/2006	16/05/2005	16/05/2007
6	Servio Melquíades Triana Rueda	17/03/2005	17/09/2006	23/08/2005	23/08/2007
7	Miguel Ángel Osorio Godoy	19/03/2004	19/09/2005	22/06/2005	22/06/2007
8	José Parmenio López Vargas	17/03/2005	17 /09/2006	22/06/2005	22 /06/ 2007
9	Ananías Osorio Osorio	17/03/2005	17/09/2006	22/06/2005	22/07/2007
10	Luis Eduardo Valero Calderón	17/03/2005	17/09/2006	22/06/2005	22/06/2007

⁹ **IBIDEM.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 31 de enero de 2019, Rad.66001-23-31-000-2012-0027 (52663) C.P. María Adriana Marín.

11	Ángel María Méndez Sánchez	30/11/2004	30/05/2006	22/06/2005	22/06/2007
12	Juan de Jesús Cárdenas Téllez	17/03/2005	17/09/2006	22/06/2005	22/06/2007
13	Hernando González Correa.	12/03/2004	12/09/2005	14/072005	14/072007
14	Guillermo Tovar Vargas.	18/03/2005	18/09/2006	25/07/2005	25/07/2005
15	María Liby Reyes	30/11/2004	30/05/2006	17/08/2005	17/08/2005
16	Héctor Rodríguez Peña	13/05/2005	13/11/2006	17/08/2005	17 /08/2007
17	Santos Isidro Acosta Castillo y Otros	14/04/2005	14/10/2006	24/08/2005	24/08/2007
18	Carlos Julio Hernández Clavijo	27/05/2005	27/11/2006	16/08/2005	16/08/2007
19	Libardo Devia Torres	31/01/2005	31/07/2006	16/08/2005	16/08/2005
20	William Cruz Firigua	31/05/2004	1/12/2005	12/09/2005	12/09/2005
21	Héctor Alonso Borda Castañeda	28/01/2005	28/07/2006	12/09/2005	12/09/2005
22	Máximo Azuero González	31/05/2005	01/12/2006	28/09/2005	28/09/2005
23	Julio Enrique Fúquene Godoy	30/06/2005	30/12/2006	21/10/2005	21/10/2005
24	Hernando Arévalo López	30/06/2005	30 /12/2006	21/1072005	21/10/2007
25	Luis Eurípides Aljecira Manjares	30/06/2005	30/12/2006	15/12/2005	15 /12/2007
26	Alberto Rubio Ayala	30/06/2005	30/12/2006	29/11/2007	29/11/2007
27	José Vicente Tovar Duarte	30/06/2005	30/12/2006	29/12/2005	29/12/ 2007
28	José Ignacio Lesmes	28/07/2004	28/01/2006	22/12/2005	22/12/2007
29	José Moisés Ruiz Vallejo	31/05/2005	01/12/2006	22/12/2005	22/12/2007
30	Benjamín Rangel Guzmán	13/05/2005	14/11/2006	22712/2005	22/12/2007
31	Álvaro Ruiz Parra	13/05/2005	14/11/2006	24/12/2005	24/12/2007

Advertido que el pago en mención se efectuó dentro de los dieciocho (18) meses de que disponía la administración para ello¹⁰, contabilizando a falta de certificación de ejecutoria, desde la fecha en que calenda de la sentencia de segunda instancia en cada uno de los casos(cuaderno 2 de pruebas.).

6.1.3.2- En tanto que en lo que corresponde a la legitimación en la causa se da en medio de control de repetición, por pasiva, con la imputación que hace la entidad pública accionante, contra la persona natural demandada, de haber originado por culpa grave o dolo, y en su condición de servidores públicos, daño antijurídico que se vio compelida a indemnizar en cumplimiento de sentencia judicial o conciliación, y por activa, en la entidad estatal que compelida al pago indemnizatoria.

En contraste con el caso concreto, el accionante, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, fue la entidad que canceló las condenas impuestas mediante sentencias judiciales; y la pasiva, el señor ALICIA MALDONADO COPELLO, es la exfuncionario de la entidad accionante, de quien se refuta omitió con dolo o culpa grave, cumplir un deber legal.

¹⁰ Solo en caso del señor CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ se realizó el pago por fuera del término de los 18 meses, en este evento la caducidad se contabilizó desde el vencimiento de dicho plazo.

6.1.4. El proceso encuentra en estado proferir sentencia de mérito, como quiera que, revisada la actuación surtida en primera y segunda instancia, encuentran cumplidas las ritualidades establecidas para el proceso ordinario en el Código Contencioso Administrativo –CCA.

6.2 LIMITES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

6.2.1. La apelación sub-lite, se rige por el Código General del Proceso como norma supletoria, contrastado que se promovió contra sentencia proferida en agosto de 2018, y para entonces encontraba en vigencia el precitado ordenamiento que derogó el Código de Procedimiento Civil y en secuencia de ello, su aplicabilidad para suplir los vacíos normativos del Código Contencioso Administrativo. Premisa que conjuga como criterio de autoridad, Auto del 25 de junio de 2015 del H. Consejo de Estado¹¹, que indica, retomando Auto de Unificación del 25 de junio de 2014, de la Sala Plena de la misma Corporación¹², así:

*“El fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...) **a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los*

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 88001-23-33-000-2014-00003-01(50.408). C.P. Enrique Gil Botero.

¹² IBÍDEM. Expediente No. 25000233600020120039501(49.299). C.P. Enrique Gil Botero.

principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)". (Subrayado, negrilla y suspensivos fuera de texto).

En este orden, el recurso de apelación sub-lite, debe ser resuelto con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados en oportunidad de promover su impugnación por la ACTIVA, por cuanto además de tratarse de apelante único, asume relevancia lo contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso, como quiera que regla el tópico así:

"(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado **toda** la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia." (Suspensivos, subrayado y negrilla fuera de texto).

Emergiendo de contera y en texto de la transcrita normativa, que la habilitación del Ad Quem para resolver en sede de apelación sin limitaciones, encuentra condicionada a que ambas partes hayan impugnado toda la sentencia, y contrastado el caso en concreto, asume no satisfecho el indicado presupuesto, por cuanto la PASIVA no impugna la sentencia.

6.2.2. Los límites a la competencia del juez de segunda instancia, se exceptúan en virtud al deber de control de legalidad, advertido que la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único, no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado¹³; premisa edificada por la Corte Constitucional, que armoniza con el aparte final del inciso primero de la transcrita disposición que consigna "(...) sin

¹³ non reformatio in pejus

perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”, y en punto del que precisa señalar, circunscribiendo el concepto de **decisiones que debe adoptarse de oficio por mandato de la ley**, que enlistan primeramente las **nulidades procesales**, en marco del artículo 137 del C.G.P. , y seguidamente, las **excepciones mixtas**, por cuanto comportan nulidad o imposibilidad para decidir de fondo el asunto, y que se definen como excepciones previas que por su carácter asumen como perentorias, a saber, **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta de legitimación en la causa**

6.2.3. Asimismo asume como excepción a la competencia limitada del juez de segunda instancia, la subregla de hermenéutica comprensiva del recurso de apelación, teniendo como precedente de autoridad, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, conforme a la cual, la competencia del juez de segunda instancia frente al recurso de quien actúa como apelante único, de controvertir un aspecto global de la sentencia, comprende todos los asuntos contenidos en ese rubro general, aunque de manera expresa no se hayan referido en el recurso de alzada. Puntualizó el Alto Tribunal así:

“(…) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.

En el caso concreto, la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revisara la decisión de declararla administrativamente responsable (...), y de condenarla a pagar indemnizaciones en cuantías que, en su criterio, no se compadecen con la intensidad de los perjuicios morales padecidos por algunos de los demandantes.

En consecuencia, la Sala, atendiendo al criterio expuesto y a la prohibición de la reformatio in pejus, revisará todos aquellos aspectos que son desfavorables a la entidad demandada y que son consecuencia directa de la declaratoria de su responsabilidad, lo cual incluye -en el evento de ser procedente- no solo la condena por perjuicios morales, sino también por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”¹⁴

¹⁴ IB. Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 06 de abril de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

En conclusión y decantando en el caso en concreto, no procede acudir al enunciado juicio comprensivo, contrastado el hecho que el extremo procesal apelante explícitamente sustenta su inconformidad con la condena en costas, y por consiguiente posibilita a iniciativa de parte, el mantenimiento del precedente de esta Sala conforme al cual, en repetición no procede su imposición. Asimismo y conforme decantó en acápite que antecede **(6.1.3 y 6.1.4)**, no resulta necesario asumir de oficio ejercicio de control de legalidad.

6.3. FIJACIÓN DEL DEBATE

6.3.1. La controversia se suscita en esta instancia porque en criterio de la activa debe revocarse la sentencia objeto de alzada y en su lugar estimar las pretensiones de la demanda, bajo la consideración sustancial, **que no es correcta la premisa del Juzgador de Primera Instancia, respecto a la conducta de la exservidora, porque se acreditó la causación de un daño antijurídico con la expedición entre junio, julio y agosto de 1996, de actos administrativos por medio de los cuales se liquidó y reconocieron prestaciones sociales a unos funcionarios, circunstancia suficiente para dar aplicación a presunciones de la ley 678 de 2001 y artículo 71 de la Ley 270 de 1996, y que el aspecto subjetivo encuentra probado con las sentencias que impuso las condenas de la que se deprecia restitución contra la señora ALICIA MALDONADO COPELLO, conjugado que en su condición de Directora del Departamento de la Función y de la Gestión Pública, expidió en los meses de junio, julio y agosto de 1996, los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó, reconoció y pago unas prestaciones sociales a 31 empleados del Departamento de Cundinamarca en 1996, actos que fueron demandados ante Jurisdicción Laboral derivando en sentencias condenatorias lo que constituye un daño antijurídico para la activa.**

En tanto que el Juzgador de Primera Instancia desestimó la pretensión de repetición, **por no haberse probado el elemento subjetivo, contrastado que las enunciadas sentencias no establecen sobre la conducta dolosa o gravemente culposa de la accionado, ni se demostraron las funciones de la pasiva;** en secuencia de la que destaca, para la época de los hechos la liquidación, reconocimiento y pago de prestaciones sociales de empleados del Departamento de Cundinamarca, estaba a cargo de varias dependencias, en contexto la activa no cumplió carga que tenía y no demostró el dolo o culpa grave, se tienen como **problemas jurídicos:**

i. ¿La condena impuesta por indebida liquidación de prestaciones sociales reconocidas y pagadas en meses de junio, julio y agosto de 1996, aplica las presunciones consagradas en artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, para configurar culpa grave o dolo del servidor que emitió las liquidaciones o el régimen anterior?

ii. ¿ En el caso en concreto encuentra probado elemento subjetivo exigido para prosperidad de la pretensión restitutoria en acción de repetición?

6.4. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar el interrogante planteado **es tesis de la Sala**, que la norma aplicable para calificar la conducta de la aquí demandada, encuentra en los artículos 63 y 2341 del Código Civil, contrastado que se concretó en la anualidad 1996 y asume idoneidad para acreditar respecto de la cualificación de aquella, que en medio de control de repetición, asume como presupuesto normativo para la prosperidad de las pretensiones restitutorias, **la acreditación por parte de la activa del denominado elemento subjetivo**, ello es, la aducción de los elementos de convicción que prueben la culpa grave o el dolo de la demandada, en la causación del daño antijurídico en indemnización del cual, la entidad pública accionante debió reconocer y pagar suma de dinero.

En el caso bajo estudio, los hechos, según la demanda, datan del año 1996, situación que da lugar a plantear el conflicto de leyes en el tiempo, derivadas del tránsito normativo, tema que resulta de trascendental importancia jurídica en la medida en que, como se señaló, la Ley 678 de 2001, a manera de ejemplo, en sus artículos 5 y 6, contiene definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y además consagra una serie de presunciones legales en las que estaría incurrido el funcionario, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil). Así las cosas, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, esto es, se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; rige hacia el futuro y no puede ser retroactiva, da a entender válidamente que los actos o hechos que originaron la responsabilidad civil patrimonial de la servidora pública, acaecidos con

anterioridad a la Ley 678 de 2001, continúan rigiéndose por la normatividad anterior, máxime cuando la responsabilidad del agente es subjetiva, en tanto única y exclusivamente compromete su patrimonio por su conducta calificada a título de dolo o culpa grave, de manera que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se impone lo previsto en los incisos segundo del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone “...**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”.

(Subrayado de la Sala).

Ahora bien, sobre aplicación del artículo 71¹⁵ de la Ley 270 de 1996, advierte en sede de apelación no avizora precedente juzgar la conducta de la pasiva a la luz de citada disposición toda vez que regula tema totalmente diferentes al debatido, ciertamente la norma citada en alzada regula la responsabilidad de funcionarios y servidores judiciales sin extender sus efectos a funcionarios de otras entidades públicas. Resultando entonces no acreditado factor subjetivo, conducta dolosa o gravemente culposa de la señora ALICIA MALDONADO COPELLO.

En presente caso no se acreditó elemento subjetivo de la conducta viciada de dolo o culpa grave consagrada en artículo 63 del Código Civil, ahora bien, el hecho de liquidar, reconocer y pagar prestaciones sociales definitivas a 31 ex funcionarios del Departamento de Cundinamarca con base en factores salariales certificados por cada una de las secretarías de obras públicas y de agricultura -talento humano y conforme a norma vigente para 1996, sin incluir factores convencionales en base de liquidación de cesantías no es un daño antijurídico, pues indiferente de que se hubiese incluido en la base liquidacional, los interesados, con ocasión de las acreencias pactadas en las convenciones colectivas vigentes para 1996, podía pedir en cualquier momento su reliquidación, y ello generaría un saldo a favor que debía ser cancelado junto con el interés de mora que regla la Ley en estos eventos,

¹⁵ **ARTÍCULO 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL.** En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

a favor de cada uno de los 31 ex trabajadores oficiales que demandaron ante jurisdicción laboral ordinaria la reliquidación de sus prestaciones sociales definitivas con inclusión de emolumentos convencionales, como aquí aconteció; por tanto, el daño aquí alegado no es antijurídico, pues la administración debía soportarlo.
Concluyendo que habrá de confirmarse la sentencia objeto de alzada.

En fundamento y retomando reciente pronunciamiento de esta Sala de Decisión¹⁶, se tienen las siguientes **premisas normativas**:

6.4.1. Es de rango constitucional el fundamento de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, por los daños antijurídicos que le sean imputables a título de culpa grave o dolo. Es así contrastado que el inciso 2º del artículo 90 superior prescribe textualmente:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.
(Subrayado fuera de texto).

Premisa que tuvo desarrollo legislativo en la Ley 678 de 2001¹⁶, cuyo artículo 2º dispone:

“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”
(Subrayado y negrillas fuera texto).

A contrario sensu, si la conducta de la que se deriva el daño antijurídico, es imputable a título distinto al dolo o culpa grave, por ende necesariamente de menor entidad, no emerge responsabilidad patrimonial para el servidor público y tampoco para la entidad pública el deber de repetir en su contra.

También se releva la carga de promover pretensión restitutoria en los eventos en que el Estado tiene respecto del causante del hecho dañoso, posición de garante en virtud de relación especial de sujeción no derivada de la condición de empleado público, trabajador oficial o del ejercicio de función pública, ello es, frente a

¹⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Tercera Subsección “C”, Sentencia del 13 de mayo de 2020, Proceso No. 110013336715201400080-01, Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

conscriptos y población privada de la libertad, advertido y reitera en tal premisa, que los conscriptos encuentran vinculados al Estado en cumplimiento de un deber constitucional, es decir, no voluntariamente.

Éste es el alcance que debe darse en hermenéutica del artículo 4º de la precitada Ley 678 de 2001, contrastado que insiste en el deber de las entidades públicas de:

“(...) ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.” (Subrayado y suspensivos fuera de texto).

Por consiguiente, no es suficiente la existencia de condena patrimonial al Estado o conciliación, por daño originado en conducta de quien se pretende restituya lo pagado en su cumplimiento, sino que es requisito, que tal conducta se haya concretado con culpa grave o dolo y que se acredite la condición de empleado público, trabajador oficial o particular en ejercicio voluntario de función pública.

6.4.2. Es de puntualizar en el reseñado esquema normativo, que las normas procesales aplicables en pretensión de repetición, son siempre las contempladas en la Ley 678 de 2001, sin perjuicio que trate de hecho antijurídico concretado antes de su entrada en vigencia, 04 de agosto de 2001, o procesos iniciados con anterioridad a la misma. Con excepción, desde luego, de “*los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas*”, los cuales “*se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*”, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹⁷, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso¹⁸.

6.4.3. En materia sustancial la normativa aplicable es distinta según se trate de hecho dañoso concretado antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001: en comento, o con posterioridad a la misma, como quiera que conforme al postulado

¹⁷ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

¹⁸ “**Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

jurídico general, la ley rige hacia el futuro y no puede ser retroactiva. En este orden, los actos o hechos que originaron la responsabilidad patrimonial del agente del Estado, acaecidos antes de la expedición de la Ley 678 de 2001, continuarían rigiéndose por las normas anteriores, vigentes al momento de los hechos, caso en concreto.

Al respecto, conjugado el antecedente del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹, se tiene: (i) que si los hechos o actuaciones del servidor público que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado, son posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, asumen como criterios de presunción de dolo y de culpa grave, los supuestos establecidos en sus artículos 5²⁰ y 6²¹, sin perjuicio de que se pueda acudir de forma residual a los elementos suministrados por la jurisprudencia, la doctrina y las normas contempladas en el derecho privado, y (ii) si los hechos o actuaciones del servidor público que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán los artículos 63 y 2341 del Código Civil, de acuerdo con los artículos 77²² y 78²³ del Código Contencioso Administrativo.

¹⁹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2006, expediente número 17.482, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁰ “La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, *el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*”

²¹ “La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (**Texto subrayado declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002.**)”

²² **Artículo 77. De los actos y hechos que dan lugar a responsabilidad.** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.”

²³ **Artículo 78. Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexas.** Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.”

En orden del reseñado paradigma el H. Consejo de Estado, advierte en punto de la estructuración del elemento subjetivo en las conductas realizadas a partir 04 de agosto de 2001:

“Si los hechos o actuaciones del servidor público que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado, son posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, el concepto de dolo y de culpa grave, corresponden a los establecidos en sus artículos 5 y 6, serán los aplicables a la situación, sin perjuicio de que se pueda acudir de forma residual a los elementos suministrados por la jurisprudencia, la doctrina y las normas contempladas en el derecho privado (...)”

En tanto que respecto de los daños antijurídicos acaecidos antes del 04 de agosto de 2001, precisa la Alta Corporación Judicial:

“Si los hechos o actuaciones del servidor público que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo, serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta, es decir, los artículos 63, 2341 y 2356 del Código Civil, de acuerdo con los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo.”

Destaca además que de los conceptos sustanciales acuñados por la Ley 678 de 2001, la H. Corte Constitucional en sentencia C-374 de 2002, puntualizó de la acción de repetición, que trata de una acción civil, y advierte de las presunciones legales de dolo y culpa grave, que el legislador buscó hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición, en la medida en que el Estado al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad.

6.4.4. En el sub-lite, la normatividad aplicable para determinar de la conducta de la demandada, si es dolosa o gravemente culposa, es la contemplada en el Código Civil, y en orden a ello, destaca el artículo 63 Ibídem que dispone conforme sigue:

*“(...) **La ley distingue tres especies de culpa o descuido.***

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Asimismo asume relevancia, el artículo 2341 de la misma normativa, por cuanto consagra el cimiento de la responsabilidad civil extracontractual, al prescribir:

"(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

En conclusión, en el sub-lite la norma aplicable en cuanto al trámite procedimental es la Ley 678 de 2001, pero en lo sustancial para determinar de la conducta de los demandados, si subsume como configurativa de dolo o culpa grave, ha de aplicarse lo reglado en los artículos 63 y 2341 del Código Civil, *por cuanto la conducta reprochada se concretó entre los meses de julio a septiembre de 2000*; es decir, antes de entrada en vigencia la Ley 678 de 2001.

Requisitos de procedibilidad de la acción de repetición. La Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de repetición se encuentra subordinada a la observancia de los siguientes requisitos, (i) **que la entidad pública sea condenada por la jurisdicción contencioso administrativa para efectos de reparar los daños a una persona con ocasión de una acción u omisión de un servidor público;** (ii) **que se demuestre que el daño se produjo a raíz de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público;** y (iii) **que la entidad condenada haya realizado el pago de la suma de dinero.**²⁴

²⁴ Sentencia C 619 de 2002.

Por su parte el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento²⁵, ha reiterado la postura de la Sección Tercera²⁶, de que los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición son:

i) **“La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.** *La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.*

ii) **“La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.** *La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.*

iii) **“El pago efectivo realizado por el Estado.** *La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.*

iv) **“La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.** *La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.”*

A juicio de la alta Corporación, los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y se encuentran sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, **y el último requisito, en cuanto a la conducta del agente, es de carácter subjetivo**, el cual se encuentra sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión que dio origen a la responsabilidad del Estado, es decir, se **debe acreditar dentro del proceso la responsabilidad subjetiva del demandado.**

6.4.5.1. Sobre procedencia de la acción de repetición el Consejo de Estado²⁷ ha sostenido que:

“Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente

²⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394)

²⁶ Sobre este tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

²⁶ ibídem

²⁷ Consejo de Estado- Ssección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. La acción de repetición se erige, entonces, como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual -el Estado- ha respondido. **El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública.** Sumado a lo anterior, un efecto indirecto de esta acción se dirige a la reducción del manejo indebido de los dineros y bienes públicos, pues este mecanismo procesal se establece como la herramienta propicia para que las entidades públicas actúen contra los agentes que por conductas arbitrarias han generado una condena en contra del Estado, más aún, cuando se cuenta con la posibilidad de perseguir, directamente, su patrimonio, a través de medidas cautelares o de la ejecución de la sentencia.”

6.4.5.2. La conducta subjetiva del agente del Estado es una garantía y una realización de los principios de la buena fe, debido proceso, presunción de inocencia, responsabilidad y solidaridad, que le permiten al servidor público cumplir sus obligaciones y deberes sin miedo o con la confianza que requiere el buen servicio público, por ello, solamente el actuar irresponsable, mal intencionado o descuidado son los que le generan responsabilidad.

En este entendido, la normatividad que se encontraba vigente para efectos de determinar el dolo o la culpa grave del agente al momento de los hechos (en el caso en concreto año 1996), era el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave y dolo, en los siguientes términos:

“La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios

importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.” (Negrilla fuera del texto).

Entonces, la responsabilidad subjetiva que se le exige al agente del Estado en las acciones de repetición debe ser a título de dolo o culpa grave, siempre aplicando la normatividad que se encuentre vigente al momento de los hechos, por esta razón, no cualquier conducta que desconozca el ordenamiento jurídico permite inferir la responsabilidad del servidor o ex servidor público, por lo que resulta necesario estudiar la gravedad de la falla de su conducta.

6.4.5.2.1. Con respecto a la responsabilidad subjetiva del servidor público o de particulares revestidos de funciones administrativas, que con su conducta dolosa o gravemente culposa dieron origen a la condena en contra del Estado, se aclara que al tratarse de un juicio de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil e indemnizatoria, el juez no puede limitarse a los postulados abstractos de las disposiciones sino que debe analizar el “*caso concreto*” a partir de las “*funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos de estos, y los conceptos de buena y mala fe contenidos en la Constitución Política*”, frente a las cuales se haya presentado un “*incumplimiento grave... a una actuación consciente y voluntaria del agente, esto es, con el pleno conocimiento de la irregularidad de sus acciones y con la intención de producir las consecuencias nocivas, configurando así una actuación dolosa. o, por el contrario, si al actuar pudo prever la irregularidad en la que incurría y evidenció el daño que podría generar y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo, configurando una actuación gravemente culposa.*”²⁸ (Art. 6, 90, 91, 121 y 122 CP)

6.4.3- La conducta subjetiva del agente del Estado es una garantía y una realización de los principios de la buena fe, debido proceso, presunción de inocencia, responsabilidad y solidaridad, en marco de los cuales y con fines al buen servicio público, el agente del Estado puede cumplir sus obligaciones y deberes con la confianza que solamente el actuar irresponsable, mal intencionado o descuidado generan su responsabilidad, y es bajo tal paradigma que la responsabilidad subjetiva que se exige en repetición es bajo el título de dolo o

²⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08/01/2016, radicado número 54001233100020020152901 (40476). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

culpa grave y aplicando la normatividad que se encuentre vigente al momento de los hechos, y en esta secuencia, no cualquier conducta que desconozca el ordenamiento jurídico permite inferir la responsabilidad del servidor o ex servidor público.

6.4.3.1- Asimismo asume relevancia en estructuración de la responsabilidad subjetiva del servidor público o ex agente del Estado o particular revestido de funciones administrativas, que al tratarse de un juicio de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil e indemnizatoria, el juez no puede limitarse a los postulados abstractos de las disposiciones, sino que debe analizar el **“caso concreto”** a partir de las **“funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos de estos, y los conceptos de buena y mala fe contenidos en la Constitución Política”**²⁹, frente a las cuales se haya presentado un *“incumplimiento grave, una actuación consciente y voluntaria del agente, esto es, con el pleno conocimiento de la irregularidad de sus acciones y con la intención de producir las consecuencias nocivas, configurando así una actuación dolosa. o, por el contrario, si al actuar pudo prever la irregularidad en la que incurría y evidenció el daño que podría generar y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo, configurando una actuación gravemente culposa.”*³⁰

6.4.4. En este orden reviste importancia que son requisitos de prosperidad de la pretensión de repetición, la vinculación de la entidad pública accionante a la reparación del daño antijurídico en virtud del cual derivó obligación indemnizatoria, el pago por ésta del total de la indemnización, y que el deber indemnizatorio se haya producido por la conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios o ex funcionarios accionados³¹.

Destacando de los dos primeros supuestos, ello es, la vinculación de la entidad pública accionante a la reparación del daño antijurídico y el pago por la misma del total de la indemnización a la víctima, que corresponden a los denominados elementos objetivos, y el último, la imputabilidad del daño a la conducta gravemente culposa o dolosa de los demandados, es el elemento subjetivo, en virtud del cual

²⁹ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394).

³⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08/01/2016, radicado número 54001233100020020152901 (40476). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³¹ **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2011. Expediente Número 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

se determina su responsabilidad patrimonial. Resultando imperativo que concurren para impetrar con vocación de prosperidad la pretensión de repetición.

Por consiguiente, asume impostergable para la estimación de la pretensión restitutoria, que se encuentre probado que el daño antijurídico es imputable a la conducta gravemente culposa o dolosa del servidor o ex servidor público de quien se pretende restitución de la indemnización pagada, y este elemento asume imprescindible para declararle patrimonialmente responsable.

6.5. CASO CONCRETO

6.5.1. La comunidad probatoria en el caso que nos ocupa, encuentra conformada por documental,³² que incluye copias de las resoluciones que liquidaron y reconocieron prestaciones sociales a 31 empleados del Departamento de Cundinamarca, sentencias proferidas en procesos laborales radicados 0212/2000,538/99, 99/956 2002/00245, 2002/0319,22.313,0419990283-01, 22538, 053/2001, 290/2000, 1120010040301, 060/2000, 2000/268, 0426/00, 071999/0441, 2000/0087, 0377/99, 1999/0234, 334/00, 0248/00, 2000/762, 338/999, 142001/0067901, 2000/0086, 102000/0008501,0535/99, 2001/0326, 0780/2001, 0624/99, 8675/1996, 2000/0483, 97/6007, 796/01 y 98/126, y respectivas resoluciones por medio de las cuales se dio cumplimiento a cada una de las órdenes judiciales, en su integridad recaudada en sede de primera instancia y con las formalidades a las que encuentra sujeto este medio de convicción, destaca que no se formuló en oportunidad de su agregación al proceso, reparo ni objeción por el extremo procesal al que se oponen ni el Ministerio Público, y por consiguiente asume eficaz.

Advertido que releva el hecho de que obran mayormente en fotocopia simple, por cuanto en preceptiva del artículo 246 del Código General del Proceso - CGP, su eficacia no condiciona formalidad alguna, y destaca, además, en contraste con los

³² La parte actora allega como documentales anexos al escrito de demanda, las obrantes en cuaderno 2, 3 y 4 de pruebas relacionados con las sentencias de primera y segunda instancia.

artículos 243³³ y 244³⁴ del mismo estatuto procesal, que en su mayoría encuentra revestida con presunción de autenticidad y veracidad, por tratarse de documentos públicos en marco de los artículos 257³⁵ y 275³⁶ ib.

6.5.1.1. Debiendo precisar de las sentencias judiciales, contrastado que hace parte de la comunidad probatoria, que proferidas por Jueces de la Jurisdicción Laboral Ordinaria y por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, dentro de los procesos laborales referidos con antelación (6.5.1.), se surtidos contra el aquí accionante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que como documentos público son medios de prueba, aunque su presunción de veracidad en razón de la autonomía judicial, circunscribe a los hechos³⁷.

³³ “Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.** Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

³⁴ “(...) **Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

³⁵ “**Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.**

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”.

³⁶ “A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”.

³⁷ **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.** Sección Tercera. Subsección “C”. Sentencias del 7 de septiembre de 2016, Expediente 250002326000200002181-00 y 14 de junio de 2017, Expediente 250002326000200400119-02. Siendo Magistrada Ponente, María Cristina Quintero Facundo; entre otras.

Prueba testimonial decretada a solicitud de la pasiva en virtud de lo cual se recibió declaración a la señora Sandra Espitia, la que no fue objeto de tacha por el extremo activa, luego su dicho es congruente, creíble por cuanto laboró para el Departamento de Cundinamarca para 1996 fecha en la que se expidieron acto que liquidaron, reconocieron y pagaron prestaciones a empleados de esa entidad, sumado a que la testigo tenía a su cargo elaborar proyectos de liquidación y reconocimiento de esas prestaciones.

6.5.1.2. Finiquitando, revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba:**

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR																																																																																																		
Prueba	Contenido del medio probatorio.	Visto																																																																																																
Decreto No. 02498 de 6 de septiembre de 1996.	Por medio del cual es nombrada la señora ALICIA MALDIONADO COPELLO director, Código 1-15, Grado N.E del Departamento Administrativo de la Función y Gestión Pública del Departamento de Cundinamarca.	Fls. 70 cuaderno 5 pruebas																																																																																																
Resoluciones suscritas por la señora ALICIA MALDONADO COPELLO en calidad de Directora Departamento Administrativo de la Función Pública y Gestión Pública del Departamento de Cundinamarca A través de las cuales liquida, reconoce y paga prestaciones sociales por retiro de 31 empleados.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Itema</th> <th>Resolución No.</th> <th>Beneficiario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>2281 de 07/07/1996</td><td>José Orlando Arlas Arias</td></tr> <tr><td>2</td><td>2891 de 22/07/1996</td><td>Carlos Arturo Ordoñez</td></tr> <tr><td>3</td><td>9424 de 22/07/1996</td><td>Jorge Humberto Valdiri Cruz</td></tr> <tr><td>4</td><td>5175 de 21/8/1996</td><td>Pacífico Bernal Rodríguez</td></tr> <tr><td>5</td><td>5807 de 28/08/1996</td><td>Clemente Castañeda</td></tr> <tr><td>6</td><td>2017 de 14/06/1996</td><td>Servio Melquiades Triana</td></tr> <tr><td>7</td><td>5227 de 21/8/1996</td><td>Miguel Ángel Osorio Godoy</td></tr> <tr><td>8</td><td>1617 de 14/06/1996</td><td>José Parmenio López Vargas</td></tr> <tr><td>9</td><td>4007 de 30/07/1996</td><td>Ananías Osorio Osorio</td></tr> <tr><td>10</td><td>0861 de 07/05/1996</td><td>Luis Eduardo Valero Calderón</td></tr> <tr><td>11</td><td>5217 de 21/07/1996</td><td>Ángel María Méndez Sánchez</td></tr> <tr><td>12</td><td>0507 de 14/08/1996</td><td>Juan de Jesús cárdenas Téllez</td></tr> <tr><td>13</td><td>4148 de 30/07/1996</td><td>Hernando González Correa</td></tr> <tr><td>14</td><td>5054 de 14/08/1996</td><td>Guillermo Vargas Tovar</td></tr> <tr><td>15</td><td>3969 de 30/07/1996</td><td>María Liby Reyes</td></tr> <tr><td>16</td><td>3977 de 30/07/1996</td><td>Héctor Rodríguez Pena.</td></tr> <tr><td>17</td><td>2990 de 22/07/1996</td><td>Santos Isidro Acosta Castillo.</td></tr> <tr><td>18</td><td>2320 de 30/07/1996</td><td>Carlos Julio Hernández Calvito.</td></tr> <tr><td>19</td><td>4216 de 30/07/1996</td><td>Libardo Devla Torres.</td></tr> <tr><td>20</td><td>4745 de 09/08/1996</td><td>William Cruz Firigua.</td></tr> <tr><td>21</td><td>2273 de 03/07/1996</td><td>Héctor Alonso Borda</td></tr> <tr><td>22</td><td>5170 de 21/08/1996</td><td>Máximo Azuero González.</td></tr> <tr><td>23</td><td>5732 de 28/08/1996</td><td>Julio Enrique Fúquene Godoy</td></tr> <tr><td>24</td><td>5169 de 21/08/1996</td><td>Hernando Arévalo López</td></tr> <tr><td>25</td><td>3901 de 30/07/1996</td><td>Luis Eurípides Aljecira</td></tr> <tr><td>26</td><td>4029 de 30/07/1996</td><td>Alberto Rubio Ayala</td></tr> <tr><td>27</td><td>4822 de 09/07/1996</td><td>José Vicente Tovar Duarte</td></tr> <tr><td>28</td><td>3112 de 22/07/1996</td><td>José Ignacio Lesmes</td></tr> <tr><td>29</td><td>5260 de 21/08/1996</td><td>José Moisés Ruiz Vallejo</td></tr> <tr><td>30</td><td>3968 de 30/07/1996</td><td>Benjamín Rangel Guzmán</td></tr> <tr><td>31</td><td>3799 de 30/07/1996</td><td>Álvaro Ruiz Parra.</td></tr> </tbody> </table> <p>Las prestaciones fueron reconocidas a relacionados ex funcionarios del Departamento de Cundinamarca, con base en información que reposaba en las respectivas hojas de vida, de la Subdirección de Recursos Humanos, tomando como base de las respectivas liquidaciones salario devengado y de acuerdo a las normas vigentes para el momento.</p>	Itema	Resolución No.	Beneficiario	1	2281 de 07/07/1996	José Orlando Arlas Arias	2	2891 de 22/07/1996	Carlos Arturo Ordoñez	3	9424 de 22/07/1996	Jorge Humberto Valdiri Cruz	4	5175 de 21/8/1996	Pacífico Bernal Rodríguez	5	5807 de 28/08/1996	Clemente Castañeda	6	2017 de 14/06/1996	Servio Melquiades Triana	7	5227 de 21/8/1996	Miguel Ángel Osorio Godoy	8	1617 de 14/06/1996	José Parmenio López Vargas	9	4007 de 30/07/1996	Ananías Osorio Osorio	10	0861 de 07/05/1996	Luis Eduardo Valero Calderón	11	5217 de 21/07/1996	Ángel María Méndez Sánchez	12	0507 de 14/08/1996	Juan de Jesús cárdenas Téllez	13	4148 de 30/07/1996	Hernando González Correa	14	5054 de 14/08/1996	Guillermo Vargas Tovar	15	3969 de 30/07/1996	María Liby Reyes	16	3977 de 30/07/1996	Héctor Rodríguez Pena.	17	2990 de 22/07/1996	Santos Isidro Acosta Castillo.	18	2320 de 30/07/1996	Carlos Julio Hernández Calvito.	19	4216 de 30/07/1996	Libardo Devla Torres.	20	4745 de 09/08/1996	William Cruz Firigua.	21	2273 de 03/07/1996	Héctor Alonso Borda	22	5170 de 21/08/1996	Máximo Azuero González.	23	5732 de 28/08/1996	Julio Enrique Fúquene Godoy	24	5169 de 21/08/1996	Hernando Arévalo López	25	3901 de 30/07/1996	Luis Eurípides Aljecira	26	4029 de 30/07/1996	Alberto Rubio Ayala	27	4822 de 09/07/1996	José Vicente Tovar Duarte	28	3112 de 22/07/1996	José Ignacio Lesmes	29	5260 de 21/08/1996	José Moisés Ruiz Vallejo	30	3968 de 30/07/1996	Benjamín Rangel Guzmán	31	3799 de 30/07/1996	Álvaro Ruiz Parra.	Fls. 23, -25, 51, 53-54, 73-75, 110-114, 133—138, 157-159, 182-184, 211-214, 237-239, 266-267y 291 a 293 cuaderno 2 pruebas; 29 a 33, 62-64, cuaderno 5 pruebas, 321-323, 347-349, 372-374, 410-412, 471-473, 483-485, 511-513, 530-532, 553-555, 587-589 cuaderno 3 pruebas 621-622, 65,-656, 682 , 699 a 701, 719-721, 763-764, 812-813, 839 y 840 cuaderno 4 de pruebas
Itema	Resolución No.	Beneficiario																																																																																																
1	2281 de 07/07/1996	José Orlando Arlas Arias																																																																																																
2	2891 de 22/07/1996	Carlos Arturo Ordoñez																																																																																																
3	9424 de 22/07/1996	Jorge Humberto Valdiri Cruz																																																																																																
4	5175 de 21/8/1996	Pacífico Bernal Rodríguez																																																																																																
5	5807 de 28/08/1996	Clemente Castañeda																																																																																																
6	2017 de 14/06/1996	Servio Melquiades Triana																																																																																																
7	5227 de 21/8/1996	Miguel Ángel Osorio Godoy																																																																																																
8	1617 de 14/06/1996	José Parmenio López Vargas																																																																																																
9	4007 de 30/07/1996	Ananías Osorio Osorio																																																																																																
10	0861 de 07/05/1996	Luis Eduardo Valero Calderón																																																																																																
11	5217 de 21/07/1996	Ángel María Méndez Sánchez																																																																																																
12	0507 de 14/08/1996	Juan de Jesús cárdenas Téllez																																																																																																
13	4148 de 30/07/1996	Hernando González Correa																																																																																																
14	5054 de 14/08/1996	Guillermo Vargas Tovar																																																																																																
15	3969 de 30/07/1996	María Liby Reyes																																																																																																
16	3977 de 30/07/1996	Héctor Rodríguez Pena.																																																																																																
17	2990 de 22/07/1996	Santos Isidro Acosta Castillo.																																																																																																
18	2320 de 30/07/1996	Carlos Julio Hernández Calvito.																																																																																																
19	4216 de 30/07/1996	Libardo Devla Torres.																																																																																																
20	4745 de 09/08/1996	William Cruz Firigua.																																																																																																
21	2273 de 03/07/1996	Héctor Alonso Borda																																																																																																
22	5170 de 21/08/1996	Máximo Azuero González.																																																																																																
23	5732 de 28/08/1996	Julio Enrique Fúquene Godoy																																																																																																
24	5169 de 21/08/1996	Hernando Arévalo López																																																																																																
25	3901 de 30/07/1996	Luis Eurípides Aljecira																																																																																																
26	4029 de 30/07/1996	Alberto Rubio Ayala																																																																																																
27	4822 de 09/07/1996	José Vicente Tovar Duarte																																																																																																
28	3112 de 22/07/1996	José Ignacio Lesmes																																																																																																
29	5260 de 21/08/1996	José Moisés Ruiz Vallejo																																																																																																
30	3968 de 30/07/1996	Benjamín Rangel Guzmán																																																																																																
31	3799 de 30/07/1996	Álvaro Ruiz Parra.																																																																																																
Sentencias proferidas en procesos		Fls. 1-19, 42-50, 59 -72; 85-100, 119-132 , 139-156, 176-181, 189- 210,																																																																																																

ordinarios por diferentes Jueces laborales del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior -Sala Laboral	Demandante	Radicado y Fecha sentencia	219-236, 246-265, 272-290 c. 2 pruebas. Fls. 298-320, 328-346, 354-371, 379-409, 419-429, .479-482, 430-454, 455-470, .496- 510, .518-529, 537- 552, 560-582 C.3 de pruebas. Fols.594- 456, 627- 651, 661-677, 687-698, 706-717, 725- 761, 780- 789, 791-802, 818- 838, 844 del C.4 de pruebas y 846-873, 881-906 C 5 pruebas.																						
	José Orlando Arias Arias	Expediente. No. 20001/00679-01 fecha 30/07/2004																							
	Carlos Arturo Ordoñez	Expediente No. 0338/99 fecha 14/03/2004																							
	Jorge Humberto Valdiri Cruz	Expediente No. 2000/0086 de fecha 29/10/2002																							
	Bernal Rodríguez Pacifico Clemente Castañeda Velásquez	Expediente No. 0535/99 de fecha 23/07/2004																							
	Servio Melquíades Triana Rueda	Expediente No. 0780/2001 de fecha 17/03/2005																							
	Miguel Ángel Osorio Godoy	Expediente No. 0624/99 de fecha 19/03/2004																							
	José Parmenio López Vargas	Expediente No.1996/ 8675 de fecha 30/06/2005																							
	Ananías Osorio Osorio	Expediente. No. 2000/ 00483 de fecha 17/03/2005																							
	Luis Eduardo Valero Calderón	Expediente No.97/6007 de fecha 17/03/2005																							
	Ángel María Méndez Sánchez	Expediente No.98/&126 de fecha 30/11/2005																							
	Juan de Jesús Cárdenas Téllez	Expediente No.060/2000 de fecha 17/05/2005																							
	Hernando González Correa	Expediente No. 2000/0268 de fecha 13/04/2005																							
	Guillermo Vargas Tovar	Expediente No. 0426/00 de fecha 18/03/2005																							
	María Liby Reyes	Expediente No. 071999/0441 de fecha 30/11/2004																							
	Héctor Rodríguez Pena	Expediente No. 2000/ 0087 de fecha 13/05/2005																							
	Santos Isidro Acosta Castillo y Otros	Expediente No. 0377/99 de fecha 14/04/2005																							
	Carlos Julio Hernández Clavijo	Expediente No. 1999/0234 de fecha 27/5/2005																							
	Libardo Devia Torres	Expediente No. 0334/00 de fecha 31/01/2005																							
	William Cruz Firigua	Expediente No. 0248/00 de fecha 31/05/2004																							
	Héctor Alonso Borda Castañeda	Expediente No. 2000/0762 de fecha 28/01/2005																							
	Máximo Azuero González	Expediente No.0212/2000 de fecha 31/05/2005																							
	Julio Enrique Fúquene Godoy	Expediente No. 538/99 de fecha 30/06/2005																							
	Hernando Arévalo López	Expediente No. 99/0956 de fecha 30/06/2005																							
	Luis Eurípides Aljecira Manjares	Expediente No. 2002/00245 de fecha 30/06/2005																							
	Alberto Rubio Ayala	Expediente No. 2002/0319 de fecha 30/06/2005																							
	José Vicente Tovar Duarte	Expediente No.1997/323-01 de fecha 30/06/2005																							
	José Ignacio Lesmes	Expediente No. 1999/ 0283 de fecha 28/07/05																							
José Moisés Ruiz Vallejo	Expediente No. 053/2001 de fecha 25/02/2005																								
Benjamín Rangel Guzmán	Expediente No. 290/2000 de fecha 13 /05/2005																								
Álvaro Ruiz Parra	Expediente No. 2001/0403 de fecha 02/09/2005																								
En sentencias proferidas se ordenó reliquidar prestaciones definitivas por retiro con inclusión de primas, bonificaciones y beneficios reconocidos a través de convenciones colectivas, viáticos entre otros emolumentos que no estaban consagrados en la Ley 100 de 1993 como factores salariales liquidables en prestaciones por retiro ni en la base pensional. Igualmente a través de las sentencias judiciales se ordenó indemnización por mora, cada factor se reconoció en porcentaje devengado teniendo en cuenta el tiempo de servicio y se negó indemnización por despido injusto.																									
Resoluciones por medio de las cuales el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA da cumplimiento a cada una de las sentencias proferidas en su contra por	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Items</th> <th>Resolución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No 0007 del 11 de febrero de 2005</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>No.0013 del 11 de marzo de 2005</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>No. 0018 del 19 de abril de 2005</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>No. 0020 del 19 de abril de 2005</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>No. 0031 del 31 de mayo de 2005</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>No. 0032 del 01 de junio de 2005</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>No. 0035 del 01 de junio de 2005</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>No. 0036 del 01 de junio de 2005</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>No. 0037 del 01 de junio de 2005</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>No. 0038 del 01 de junio de 2005</td> </tr> </tbody> </table>		Items	Resolución	1	No 0007 del 11 de febrero de 2005	2	No.0013 del 11 de marzo de 2005	3	No. 0018 del 19 de abril de 2005	4	No. 0020 del 19 de abril de 2005	5	No. 0031 del 31 de mayo de 2005	6	No. 0032 del 01 de junio de 2005	7	No. 0035 del 01 de junio de 2005	8	No. 0036 del 01 de junio de 2005	9	No. 0037 del 01 de junio de 2005	10	No. 0038 del 01 de junio de 2005	Fls. 26.17, 55-56,76-77, 115-116, 136-137,160-161, 185-186, 215-216, 240-241, 268-269, 294-295 C. 2 pruebas. Fls. 324-325, 350-351, 375-376, .413-415, 486-487, 474-476, 514-515, 533-534, 556- 557, 590-591 del C.3 de pruebas. Fls.623-624,657A-
	Items	Resolución																							
	1	No 0007 del 11 de febrero de 2005																							
	2	No.0013 del 11 de marzo de 2005																							
	3	No. 0018 del 19 de abril de 2005																							
	4	No. 0020 del 19 de abril de 2005																							
	5	No. 0031 del 31 de mayo de 2005																							
	6	No. 0032 del 01 de junio de 2005																							
	7	No. 0035 del 01 de junio de 2005																							
	8	No. 0036 del 01 de junio de 2005																							
	9	No. 0037 del 01 de junio de 2005																							
10	No. 0038 del 01 de junio de 2005																								

<p>Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.</p>	<table border="1"> <tr><td>11</td><td>No. 0040 del 10 de junio de 2005</td></tr> <tr><td>12</td><td>No. 0052 del 21 de junio de 2005</td></tr> <tr><td>13</td><td>No. 0053 del 21 de junio de 2005</td></tr> <tr><td>14</td><td>No. 0055 del 21 de junio de 2005</td></tr> <tr><td>15</td><td>No. 0069 del 04 de agosto de 2005</td></tr> <tr><td>16</td><td>No. 0072 del 04 de agosto de 2005</td></tr> <tr><td>17</td><td>No. 0074 del 09 de agosto de 2005</td></tr> <tr><td>18</td><td>No. 0075 del 09 de agosto de 2005</td></tr> <tr><td>19</td><td>No. 0080 del 22 de agosto de 2005</td></tr> <tr><td>20</td><td>No. 0082 del 22 de agosto de 2005</td></tr> <tr><td>21</td><td>No. 0090 del 01 de septiembre de 2005</td></tr> <tr><td>22</td><td>No. 0094 del 26 de septiembre de 2005</td></tr> <tr><td>23</td><td>No. 0095 del 26 de septiembre de 2005</td></tr> <tr><td>24</td><td>No. 0110 del 17 de noviembre de 2005</td></tr> <tr><td>25</td><td>No. 0112 del 05 de diciembre de 2005</td></tr> <tr><td>26</td><td>No. 0113 del 05 de diciembre de 2005</td></tr> <tr><td>27</td><td>No. 0114 del 05 de diciembre de 2005</td></tr> <tr><td>28</td><td>No. 0115 del 05 de diciembre de 2005</td></tr> <tr><td>29</td><td>No. 0118 del 15 de diciembre de 2005</td></tr> <tr><td>30</td><td>No. 0004 del 26 de enero de 2006</td></tr> </table>	11	No. 0040 del 10 de junio de 2005	12	No. 0052 del 21 de junio de 2005	13	No. 0053 del 21 de junio de 2005	14	No. 0055 del 21 de junio de 2005	15	No. 0069 del 04 de agosto de 2005	16	No. 0072 del 04 de agosto de 2005	17	No. 0074 del 09 de agosto de 2005	18	No. 0075 del 09 de agosto de 2005	19	No. 0080 del 22 de agosto de 2005	20	No. 0082 del 22 de agosto de 2005	21	No. 0090 del 01 de septiembre de 2005	22	No. 0094 del 26 de septiembre de 2005	23	No. 0095 del 26 de septiembre de 2005	24	No. 0110 del 17 de noviembre de 2005	25	No. 0112 del 05 de diciembre de 2005	26	No. 0113 del 05 de diciembre de 2005	27	No. 0114 del 05 de diciembre de 2005	28	No. 0115 del 05 de diciembre de 2005	29	No. 0118 del 15 de diciembre de 2005	30	No. 0004 del 26 de enero de 2006	<p>657,683-684, 721-722, 765-776, 814-815, 843 del C.4 de pruebas y Fls.877 -878,.910-911 del C.5 de pruebas</p>																																																																								
11	No. 0040 del 10 de junio de 2005																																																																																																																	
12	No. 0052 del 21 de junio de 2005																																																																																																																	
13	No. 0053 del 21 de junio de 2005																																																																																																																	
14	No. 0055 del 21 de junio de 2005																																																																																																																	
15	No. 0069 del 04 de agosto de 2005																																																																																																																	
16	No. 0072 del 04 de agosto de 2005																																																																																																																	
17	No. 0074 del 09 de agosto de 2005																																																																																																																	
18	No. 0075 del 09 de agosto de 2005																																																																																																																	
19	No. 0080 del 22 de agosto de 2005																																																																																																																	
20	No. 0082 del 22 de agosto de 2005																																																																																																																	
21	No. 0090 del 01 de septiembre de 2005																																																																																																																	
22	No. 0094 del 26 de septiembre de 2005																																																																																																																	
23	No. 0095 del 26 de septiembre de 2005																																																																																																																	
24	No. 0110 del 17 de noviembre de 2005																																																																																																																	
25	No. 0112 del 05 de diciembre de 2005																																																																																																																	
26	No. 0113 del 05 de diciembre de 2005																																																																																																																	
27	No. 0114 del 05 de diciembre de 2005																																																																																																																	
28	No. 0115 del 05 de diciembre de 2005																																																																																																																	
29	No. 0118 del 15 de diciembre de 2005																																																																																																																	
30	No. 0004 del 26 de enero de 2006																																																																																																																	
<p>Oficios suscritos por el Director Financiero de Tesorería del Departamento de Cundinamarca por medio de los cuales se acreditado el pago efectivo de las sentencias</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ite m</th> <th>Oficio No.</th> <th>Beneficiario</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>SHT de 2 de mayo de 2006</td><td>CARLOS ARTURO ORDOÑEZ</td><td>\$252.263.00</td></tr> <tr><td>2</td><td>SH-DT sin número ni fecha</td><td>JOSÉ ORLANDO ARIAS ARIAS</td><td>\$45.891.548.00</td></tr> <tr><td>3</td><td>SH-DT sin número ni fecha</td><td>JORGE HUMBERTO VALDIRI CRUZ</td><td>\$44.381.222.00</td></tr> <tr><td>4</td><td>SH-DT sin número ni fecha</td><td>PACIFICO BERNAL RODRIGUEZ</td><td>\$90.011.288.00</td></tr> <tr><td>5</td><td>SH.DT sin número ni fecha</td><td>CLEMENTE VELÁSQUEZ CASTAÑEDA</td><td>\$47.315.854.00</td></tr> <tr><td>6</td><td>SH.DT sin número ni fecha</td><td>SERVIO MELQUÍADES TRIANA RUEDA</td><td>\$59.719.345.00</td></tr> <tr><td>7</td><td>SH.DT sin número ni fecha</td><td>MIGUEL ÁNGEL OSOSRIO GODOY</td><td>\$89.150.272.00</td></tr> <tr><td>8</td><td>Sin número ni fecha</td><td>JOSÉ PARMENIO LÓPEZ VARGAS</td><td>\$45.954.157.00</td></tr> <tr><td>9</td><td>SH-DT sin número ni fecha</td><td>ANANÍAS OSORIO OSORIO</td><td>\$61.854.454.00</td></tr> <tr><td>10</td><td>Sin número ni fecha</td><td>LUIS EDUARDO VALERO CALDERÓN</td><td>\$50.011.815.00</td></tr> <tr><td>11</td><td>SH-DT sin número ni fecha</td><td>ÁNGEL MARÍA MÉNDEZ CHÁVEZ</td><td>\$37.947.604.00</td></tr> <tr><td>12</td><td>Sin número ni fecha</td><td>JUAN DE JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ</td><td>\$60.105.330.00</td></tr> <tr><td>13</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>HERNANDO GONZÁLEZ CORREA</td><td>\$55.737.595.00</td></tr> <tr><td>14</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>GUILLERMO TOVAR VARGAS</td><td>\$36.107.999.00</td></tr> <tr><td>15</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>MARI LIBY REYES</td><td>\$42.938.130.00</td></tr> <tr><td>16</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>HÉCTOR RODRÍGUEZ PEÑA</td><td>\$45.174.854</td></tr> <tr><td>17</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>SANTOS ISIDRO ACOSTA CASTILLO</td><td>\$64.170.148.00</td></tr> <tr><td>18</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>CARLOS JULIO HERNÁNDEZ CLAVIJO</td><td>\$69.895.645</td></tr> <tr><td>19</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>LIBARDO DEVIA TORRES</td><td>\$48.869,120.00</td></tr> <tr><td>20</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>WILLIAM CRUZ FARIGUA</td><td>\$23.688.890.00</td></tr> <tr><td>21</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>HÉCTOR ALONSO BORDA CASTAÑEDA</td><td>\$80.169.281.00</td></tr> <tr><td>22</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>MAXIMINO AZUERO GONZÁLEZ</td><td>\$47.906.504.00</td></tr> <tr><td>23</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>JULIO ENRIQUE FÚQUENE GODOY</td><td>\$55.007.949.00</td></tr> <tr><td>24</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>HERNANDO AREVALO LÓPEZ</td><td>\$73.937.499.00</td></tr> <tr><td>25</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>LUIS EURIPIDES ALGECIRA MANJARRES</td><td>\$37.245.951.00</td></tr> <tr><td>26</td><td>SH-DT Sin número ni fecha</td><td>ALBERTO RUBIO AYALA</td><td>\$40.423.087.00</td></tr> <tr><td>27</td><td>SH-DT Sin número de 19 de mayo de 2006</td><td>JOSÉ VICENTE DUARTE TOVAR</td><td>\$41.129.736.00</td></tr> </tbody> </table>	Ite m	Oficio No.	Beneficiario	Valor	1	SHT de 2 de mayo de 2006	CARLOS ARTURO ORDOÑEZ	\$252.263.00	2	SH-DT sin número ni fecha	JOSÉ ORLANDO ARIAS ARIAS	\$45.891.548.00	3	SH-DT sin número ni fecha	JORGE HUMBERTO VALDIRI CRUZ	\$44.381.222.00	4	SH-DT sin número ni fecha	PACIFICO BERNAL RODRIGUEZ	\$90.011.288.00	5	SH.DT sin número ni fecha	CLEMENTE VELÁSQUEZ CASTAÑEDA	\$47.315.854.00	6	SH.DT sin número ni fecha	SERVIO MELQUÍADES TRIANA RUEDA	\$59.719.345.00	7	SH.DT sin número ni fecha	MIGUEL ÁNGEL OSOSRIO GODOY	\$89.150.272.00	8	Sin número ni fecha	JOSÉ PARMENIO LÓPEZ VARGAS	\$45.954.157.00	9	SH-DT sin número ni fecha	ANANÍAS OSORIO OSORIO	\$61.854.454.00	10	Sin número ni fecha	LUIS EDUARDO VALERO CALDERÓN	\$50.011.815.00	11	SH-DT sin número ni fecha	ÁNGEL MARÍA MÉNDEZ CHÁVEZ	\$37.947.604.00	12	Sin número ni fecha	JUAN DE JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ	\$60.105.330.00	13	SH-DT Sin número ni fecha	HERNANDO GONZÁLEZ CORREA	\$55.737.595.00	14	SH-DT Sin número ni fecha	GUILLERMO TOVAR VARGAS	\$36.107.999.00	15	SH-DT Sin número ni fecha	MARI LIBY REYES	\$42.938.130.00	16	SH-DT Sin número ni fecha	HÉCTOR RODRÍGUEZ PEÑA	\$45.174.854	17	SH-DT Sin número ni fecha	SANTOS ISIDRO ACOSTA CASTILLO	\$64.170.148.00	18	SH-DT Sin número ni fecha	CARLOS JULIO HERNÁNDEZ CLAVIJO	\$69.895.645	19	SH-DT Sin número ni fecha	LIBARDO DEVIA TORRES	\$48.869,120.00	20	SH-DT Sin número ni fecha	WILLIAM CRUZ FARIGUA	\$23.688.890.00	21	SH-DT Sin número ni fecha	HÉCTOR ALONSO BORDA CASTAÑEDA	\$80.169.281.00	22	SH-DT Sin número ni fecha	MAXIMINO AZUERO GONZÁLEZ	\$47.906.504.00	23	SH-DT Sin número ni fecha	JULIO ENRIQUE FÚQUENE GODOY	\$55.007.949.00	24	SH-DT Sin número ni fecha	HERNANDO AREVALO LÓPEZ	\$73.937.499.00	25	SH-DT Sin número ni fecha	LUIS EURIPIDES ALGECIRA MANJARRES	\$37.245.951.00	26	SH-DT Sin número ni fecha	ALBERTO RUBIO AYALA	\$40.423.087.00	27	SH-DT Sin número de 19 de mayo de 2006	JOSÉ VICENTE DUARTE TOVAR	\$41.129.736.00	<p>Folios. 27-28 ,57-58,.78-79, 117-118, 138, 162,187 , 217, 244, 270, 296 del C.2 de pruebas. Fol.326, 352,377, 416, 477,488, 516, 535, 558, 592 del C.3 de pruebas. Folios. 625,658, 685,704, 723,778, 816, 844 del C.4 de pruebas y folios 879 y 912 del C.5 de pruebas.</p>
Ite m	Oficio No.	Beneficiario	Valor																																																																																																															
1	SHT de 2 de mayo de 2006	CARLOS ARTURO ORDOÑEZ	\$252.263.00																																																																																																															
2	SH-DT sin número ni fecha	JOSÉ ORLANDO ARIAS ARIAS	\$45.891.548.00																																																																																																															
3	SH-DT sin número ni fecha	JORGE HUMBERTO VALDIRI CRUZ	\$44.381.222.00																																																																																																															
4	SH-DT sin número ni fecha	PACIFICO BERNAL RODRIGUEZ	\$90.011.288.00																																																																																																															
5	SH.DT sin número ni fecha	CLEMENTE VELÁSQUEZ CASTAÑEDA	\$47.315.854.00																																																																																																															
6	SH.DT sin número ni fecha	SERVIO MELQUÍADES TRIANA RUEDA	\$59.719.345.00																																																																																																															
7	SH.DT sin número ni fecha	MIGUEL ÁNGEL OSOSRIO GODOY	\$89.150.272.00																																																																																																															
8	Sin número ni fecha	JOSÉ PARMENIO LÓPEZ VARGAS	\$45.954.157.00																																																																																																															
9	SH-DT sin número ni fecha	ANANÍAS OSORIO OSORIO	\$61.854.454.00																																																																																																															
10	Sin número ni fecha	LUIS EDUARDO VALERO CALDERÓN	\$50.011.815.00																																																																																																															
11	SH-DT sin número ni fecha	ÁNGEL MARÍA MÉNDEZ CHÁVEZ	\$37.947.604.00																																																																																																															
12	Sin número ni fecha	JUAN DE JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ	\$60.105.330.00																																																																																																															
13	SH-DT Sin número ni fecha	HERNANDO GONZÁLEZ CORREA	\$55.737.595.00																																																																																																															
14	SH-DT Sin número ni fecha	GUILLERMO TOVAR VARGAS	\$36.107.999.00																																																																																																															
15	SH-DT Sin número ni fecha	MARI LIBY REYES	\$42.938.130.00																																																																																																															
16	SH-DT Sin número ni fecha	HÉCTOR RODRÍGUEZ PEÑA	\$45.174.854																																																																																																															
17	SH-DT Sin número ni fecha	SANTOS ISIDRO ACOSTA CASTILLO	\$64.170.148.00																																																																																																															
18	SH-DT Sin número ni fecha	CARLOS JULIO HERNÁNDEZ CLAVIJO	\$69.895.645																																																																																																															
19	SH-DT Sin número ni fecha	LIBARDO DEVIA TORRES	\$48.869,120.00																																																																																																															
20	SH-DT Sin número ni fecha	WILLIAM CRUZ FARIGUA	\$23.688.890.00																																																																																																															
21	SH-DT Sin número ni fecha	HÉCTOR ALONSO BORDA CASTAÑEDA	\$80.169.281.00																																																																																																															
22	SH-DT Sin número ni fecha	MAXIMINO AZUERO GONZÁLEZ	\$47.906.504.00																																																																																																															
23	SH-DT Sin número ni fecha	JULIO ENRIQUE FÚQUENE GODOY	\$55.007.949.00																																																																																																															
24	SH-DT Sin número ni fecha	HERNANDO AREVALO LÓPEZ	\$73.937.499.00																																																																																																															
25	SH-DT Sin número ni fecha	LUIS EURIPIDES ALGECIRA MANJARRES	\$37.245.951.00																																																																																																															
26	SH-DT Sin número ni fecha	ALBERTO RUBIO AYALA	\$40.423.087.00																																																																																																															
27	SH-DT Sin número de 19 de mayo de 2006	JOSÉ VICENTE DUARTE TOVAR	\$41.129.736.00																																																																																																															

	28	SH-DT Sin número de 02 de mayo de 2006	JOSE IGNACIO LESMES	\$2.283.332.00	
	29	SH-DT Sin número de 02 de mayo de 2006	JOSE MOISES RUIZ VALLEJO	\$45.578.306.00	
	30	SH-DT Sin número de 02 de mayo de 2006	BENJAMIN RANGEL GUZMAN	\$49.475.934.00	
	31	SH-DT Sin número de 02 de mayo de 2006	ALVARO RUIZ PARRA	\$36.974.946.00	
PRUEBA TESTIMONIAL					
Declaración rendida por SANDRA MILENA ESPITIA SILVA en diligencia del 7 de octubre de 2010.	<p>Sobre las circunstancias que rodearon la expedición de 31 resoluciones por medio de las cuales se reconoce y paga unas prestaciones sociales por retiro definitivo de ex empleados del Departamento de Cundinamarca entre junio, julio y agosto de 1996 señala que laboraba para esa entidad desde el mes de noviembre de 1995 hasta abril de 1999, ejerciendo cargo de tecnóloga especializada en la subdirección de talento humano anteriormente Departamento Administrativo de la Función Pública, conocía el procedimiento de liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores de la entidad, las cuales eran reconocidas con base a la <u>información de los datos básicos de cada trabajador suministrada directamente por cada una de las secretarías, obras públicas y agricultura respectivamente. Llegaban al Departamento de la Función Pública o talento humano y de allí era entregada a los respectivos subdirectores y profesionales que tenían como funciones revisar el procedimiento de liquidación luego, de estas liquidaciones pasaban al visto bueno del subdirector del área, posteriormente se realizaban los actos administrativos para la subdirección de talento humano y allí por último pasaba para la firma de la directora de talento humano.</u></p> <p><u>Resalta cada una de las secretarías suministraba los datos básicos de cada trabajador y los conceptos que constituían factores salariales para liquidar las respectivas prestaciones sociales por el área de talento humano.</u></p> <p>Manifiesta que antes de llegar el acto administrativo que reconocía y liquidaba prestaciones a firma de la entonces directora ALICIA MALDONADO eran revisados antes por 20 o 25 <u>funcionarios que intervenían en dicho proceso.</u> Aclara los actos de reconocimiento iban acompañados de las firmas de los subdirectores de la subdirección de talento humano y prestaciones sociales.</p> <p>Agrega que las solicitudes de reliquidación de cesantías fueron contestadas oportunamente.</p>				Fl. 132 C. 1 Ppal

6.5.1.3. Acervo probatorio del que destaca, conjugados los hechos de la demanda que no fueron controvertidos, y contrastado el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **hechos probados**:

➤ Entre junio, julio y agosto de 1996 la señora ALICIA MALDONANDO COPELLO directora del Departamento Administrativo de la Función y Gestión Pública, firmó 31 resoluciones por medio de las cuales se liquidó, reconoció y pago prestaciones sociales definitivas a unos exfuncionarios del Departamento de Cundinamarca-Secretarías de Obras Públicas y Agricultura, las cuales se efectuaron conforme a información que les suministraba directamente citadas secretarías, quienes certificaban tiempo de servicios, salario devengado y componentes del mismo, previó a que dicha funcionaria firmara los actos definitivos estos eran supervisados y firmados por los subdirectores de la subdirección de talento humano y prestaciones sociales de la entidad.

- Conforme a las 31 copias de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Laboral ordinaria evidencia que las pretensiones de reliquidación de prestaciones sociales se sustentaron en factores creados a través de las convenciones colectivas suscritas entre el sindicato de trabajadores oficiales de las Secretarías de Obras Públicas y Agricultura del Departamento de Cundinamarca vigente entre 1993-1994, artículo 98, norma convencional como desarrollo de la voluntad de las partes en la negociación colectiva, forma tal que aquellas prebendas obtenidas de manera convencional sin constituir salario fueron reconocidas a los empleados oficiales que demandaron su reconocimiento judicialmente.
- La condena impuesta al Departamento de Cundinamarca, al final era lo que por ley le correspondía pagar a esos 31 trabajadores, por lo tanto, era una carga económica que debía cubrir sí en la liquidación se hubiesen incluidos factores convencionales, o sí la liquidación se hubiere realizado correctamente.
- La señora ALICIA MALDONADO COPELLO en caso de ser responsable de efectuar la liquidación de 31 trabajadores, no actuó de forma gravemente culposa por violación manifiesta e inexcusable de norma legal, pues la liquidación de las prestaciones sociales en procesos laborales relacionados en acápite de pruebas daba para que se generaran diferencias interpretativas de los emolumentos convencionales como factor salarial luego no puede calificarse su conducta de dolosa o gravemente culposa.
- Así mismo, conforme a prueba testimonial en la liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores del Departamento de Cundinamarca intervenían varios funcionarios, quienes remitían la información relacionado con tiempo de servicios, horas laboradas, sueldo devengado y factores que lo integraban; miembros de Talento Humano quienes recibían la información suministrada por Secretaría de Obras Públicas y Agricultura y se encargaban de elaborar las liquidaciones, con base en anteriores procedimientos la Directora del Departamento Administrativo de Función y Gestión Pública expedía el acto final.

6.5.2. Análisis y decisión

6.5.2.1- No se cumplen los presupuestos necesarios para la prosperidad de la demanda de repetición promovida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pues el daño alegado por ésta no es antijurídico.

Advirtiéndose que el hecho de no haberse liquidado las prestaciones sociales definitivas con inclusión de todos los factores que integraban salario según convención colectiva o norma legal no configura un daño antijurídico, pues de acuerdo a los hechos de la demanda, se tiene que el motivo por el cual los señores José Orlando Arlas Arias; Carlos Arturo Ordoñez; Jorge Humberto Valdiri Cruz; Pacifico Bernal Rodríguez; Clemente Castañeda Velásquez; Servio Melquíades Triana Rueda; Miguel Ángel Osorio Godoy; José Parmenio López Vargas; Ananías Osorio Osorio; Luis Eduardo Valero Calderón; Ángel María Méndez Sánchez; Juan de Jesús cárdenas Téllez; Hernando González Correa; Guillermo Vargas Tovar, María Liby Reyes; Héctor Rodríguez Pena; Santos Isidro Acosta Castillo; Carlos Julio Hernández Calvito; Libardo Deyla Torres; William Cruz Firigua; Héctor Alonso Borda Castañeda; Máximo Azuero González; Julio Enrique Fúquene Godoy, Hernando Arévalo López; Luis Eurípides Aljecira Manjares; Alberto Rubio Ayala José Vicente Tovar Duarte; José Ignacio Lesmes; José Moisés Ruiz Vallejo; Benjamín Rangel Guzmán y Álvaro Ruiz Parra, beneficiarios con el pago aquí reclamado, solicitaron reliquidación de sus prestaciones sociales definitivas, con inclusión factores que integraban el salario en 1996, pretensiones que en sede judicial fueron resueltas de manera adversa a la activa, pues emolumentos reclamados formaban parte integral del salario en virtud de la firma de convención colectiva y normar vigentes para la época de su retiro de la entidad, entre otros viáticos, prima anual, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización moratoria, prima de alojamiento, recompensa de retiro, quinquenio y pensión sanción, conceptos reconocidos convencionalmente y en legislación laboral, que devengaban los trabajadores oficiales del Departamento de Cundinamarca. Conceptos que al ser percibidos sin importar el tiempo durante el que los hubiesen devengados forma parte integral de la base liquidable de las prestaciones, luego efectivamente las diferencias económicas eran consecuencia del vínculo laboral y su posterior terminación. Al final dichos valores y diferencias era lo que legalmente debía cancelarse a los ex trabajadores de la activa, luego la condena impuesta por Juzgados Laborales no deviene de un daño antijuridico que haya tenido que resarcir la entidad, sino del cumplimiento de mandatos legales y convencionales que gobernaban la relación laboral entre esta y sus trabajadores oficiales, en virtud del cual las erogaciones derivadas de los reajustes o reliquidaciones no se tornan en antijuridicas, luego la activa estaba en la obligación de asumir el desembolso de las diferencias prestacionales ordenadas judicialmente.

6.5.2.2. Tampoco prospera el recurso de apelación promovido por la activa, ya que con las pruebas documentales allegadas a este asunto no se encuentra acreditada las conductas dolosas o gravemente culposas que pretende endilgar a la señora ALICIA MALDONADO COPELLO en calidad de ex Agente del Estado.

La expedición de las resoluciones números 2281 de 03 de julio de 1996; 2891 de 22 de julio de 1996; 9424 de 22 de julio de 1996 5175 21 de agosto de 1996; 5807 de 28 de agosto de 1996; 2017 de 14 de junio de 1996 5227 de 21 de agosto de 1996; 1617 de 14 de junio de 1996; 4007 de 30 de julio de 1996; 0861 de 07 de mayo de 1996; 5217 de 21 de julio de 1996; 0507 de 14 de agosto de 1996; 4148 de 30 de julio de 1996; 5054 de 14 de agosto de 1996; 3969 de 30 de julio de 1996; 3977 de 30 de julio de 1996; 2990 de 22 de julio de 1996; 2320 de 03 de julio de 1996; 4216 de 30 de julio de 1996; 4745 de 09 de agosto de 1996; 2273 de 03 de julio de 1996; 5170 de 21 de agosto de 1996; 5732 de 28 de agosto de 1996; 5169 de 21 de agosto de 1996; 3901 de 30 de julio de 1996; 4029 de 30 de julio de 1996; 4822 de 09 de julio de 1996; 3112 de 22 de julio de 1996; 5260 de 21 de agosto de 1996; 3968 de 30 de julio de 1996 y 3799 30 de julio de 1996, actos administrativos por medio de los cuales se liquidaron y reconocieron prestaciones sociales definitivas de los trabajadores del Departamento de Cundinamarca, fueron emitidas por la señora ALICIA MALDONADO COPELLO en ejercicio de sus funciones como Directora del Departamento Administrativo de la Función y Gestión Pública en las que reconoció una sumas de dinero por retiro definitivo a los demandantes dentro de procesos laborales, fueron el resultado de del proceso de liquidación efectuado previamente por otros funcionarios, por tanto, no es procedente calificar la conducta de la pasiva como gravemente culposa o dolosa y que por su responsabilidad el Departamento haya sido condenado, puesto que la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores era un proceso en el cual intervenían distintos funcionarios, dejando de relieve que la función de liquidar no encontraba en cabeza de una sola persona.

6.5.2.3- Sin condena en costas, contrastado que en medio de control de repetición, concurre un interés público, circunscrito a la protección del patrimonio público.

Es así por cuanto la finalidad de la repetición es para la activa, obtener el reembolso de la suma cancelada en indemnización de daño antijurídico, en

cumplimiento de sentencia o providencia emitida en medio alternativo de solución de conflictos. Premisa que no difiere en el caso en concreto, contrastado que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por vía de la acción de repetición pretende el reembolso por la accionado, señora ALICIA MALDONADO COPELLO, de la suma que se vio compelido a pagar a las personas ya relacionadas ^(6.5.2.1), en cumplimiento de las 31 sentencias condenatorias impuestas a esa entidad pública dentro de igual número de procesos ordinarios laborales, y en consecuencia, procede aplicar la excepción a la imposición de condena en costas prevista en el artículo 188 del CPACA³⁸.

Aúna que conforme al precedente de esta sala de decisión, la imposición de condena en costas presupone en jurisdicción contencioso administrativa una especial estructura argumentativa, que releve en el caso en concreto, que en esta jurisdicción la finalidad de los medios de control es la realización de los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento constitucional y legal.

Requerimiento que no se satisface en el asunto que nos ocupa, conjugado y reitera en ello, que la protección del patrimonio público, es además de un interés público, un derecho colectivo, en marco del artículo 88 Constitucional y artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juez Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por la que se desestimaron las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en esta decisión.

³⁸ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.(Subrayado y negrillas fuera del texto).

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELÉCTRONICA
MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO³⁹
Magistrada

FIRMA ELÉCTRONICA
FERNANDO IREGUI CAMELO⁴⁰
Magistrado

FIRMA ELÉCTRONICA
JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA⁴¹
Magistrado

RNGC.

³⁹ La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de la Subsección "C" de la Sección Tercera en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

⁴⁰ Idem

⁴¹ id